

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2020-00557-00
<b>ACCIONANTE:</b>	PASCUAL BUITRAGO CARRILLO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN; LA NACIÓN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO.

### **1. ANTECEDENTES**

La accionada AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, por intermedio de su apoderado, pide se decrete la nulidad de la notificación del auto del 5 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, *“y como consecuencia de ello, se ordene nuevamente su notificación en legal forma, esto es, haciendo entrega de los anexos a los demandados, de tal manera que se garantice de forma material y efectiva el derecho de contradicción, pues del enlace enviado por el accionante NO permitió abrir el contenido”*, invocando causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., aludiendo violación al debido proceso, con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, jurisprudencia constitucional, en tanto *“no tuvo la oportunidad procesal para conocer los anexos que fueron presentados por la parte demandante con el escrito de reforma de la demanda, lo cual evidencia que no se practicó en legal forma la notificación, por lo que a esta entidad no le ha sido posible ejercer correctamente su derecho de defensa y contradicción respecto de las actuaciones adelantadas por la parte demandante en virtud del escrito de reforma presentado, situación que configura un defecto procedimental que da lugar a la nulidad del proceso”*. (PDF. 031Escrito demandado - Solicitud Nulidad y réplica traslado reforma demanda - excepciones previas).

En virtud de lo anterior, mediante auto que antecede la actuación, se dispuso, en primer lugar, correr traslado a las demás partes de la solicitud de nulidad, por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto. De otro lado, se ordenó a la Secretaría de la Corporación, rendir, a la mayor brevedad, informe detallado y completo acerca de la verificación del cumplimiento por la parte accionante, al presentar la reforma de la demanda, de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (PDF. 04220-557 (GRUPO) VS PRESIDENCIA - DA TRAMITE A NULIDAD PROCESAL).

La parte accionante descurre el traslado de la petición de nulidad, precisando que, al momento de presentar la reforma de la demanda, envió copia del escrito de la reforma y sus anexos a todas las partes del proceso, de manera que, desde la fecha de la presentación del escrito de reforma, tanto el Despacho como los sujetos procesales, tuvieron acceso a los documentos que hacían parte de la mencionada reforma.

Adicionalmente, asegura que no recibió solicitud de acceso a los archivos de la reforma de la demanda por parte del apoderado de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, tampoco puso en conocimiento del Despacho el supuesto inconveniente para acceder a los archivos de manera oportuna.

Por otra parte, sostiene que en la captura de pantalla que se anexa como supuesta prueba de la imposibilidad de tener acceso a los archivos, no se evidencia que se trate de los archivos de la reforma de la demanda presentada en el proceso de la referencia.

Concluye que no puede tenerse certeza de lo afirmado por el apoderado de la Agencia de Renovación del Territorio, quien pretende subsanar su negligencia, planteando una nulidad inexistente, y por consiguiente, pide negar la solicitud de nulidad presentada (PDF. 038Escrito demandante, réplica a traslado Nulidad - 044Escrito parte demandante - réplica a traslado Nulidad).

Posteriormente, se elabora el informe respectivo por la Secretaría de la Corporación (PDF. 045Constancia Secretarial solicitada en auto visto a folio 042pdf.).

Con informe secretarial, se pasa el expediente digital al Despacho para proveer (PDF. 046Pase al Despacho con la Constancia Secretarial solicitada anexa a folio 045pdf.).

## 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, aplicable en todos los procesos de la jurisdicción contencioso-administrativa hasta dos años después de su expedición que lo fue el 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, acerca de la demanda señala lo siguiente:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Se resalta).*

Tales exigencias fueron reproducidas en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". El artículo 16° dispone que el Decreto Legislativo sub examine "estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición".

<sup>2</sup> Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020.

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Se resalta).

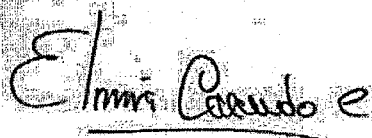
En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido de enviar simultáneamente la copia de la demanda y de sus anexos (entiéndase reforma de la demanda para este caso) por medio electrónico a los demandados, es necesario que, se allegue la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino a la parte demandada.

Conforme a lo anterior, según lo planteado por la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, se pasará a analizar si la parte accionante dio cumplimiento del requisito en mención, esto es, si se acreditó la remisión a los demandados por medio electrónico de copia de la reforma de la demanda presentada.

En el presente asunto, la Secretaría de la Corporación (PDF. 045Constancia Secretarial solicitada en auto visto a folio 042pdf.) informa sobre la acreditación del cumplimiento del aludido requisito, así:

**CONSTANCIA:**

Se deja constancia que observado el presente Expediente Digital en el escrito de reforma de demanda visto a folio 023pdf., reposa en su página primera el envío del citado escrito entre otros a las partes demandadas, a sus correos electrónicos, así: [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co); [notificacion@renovacionterritorio.gov.co](mailto:notificacion@renovacionterritorio.gov.co); [juridica.anti@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.anti@agenciadetierras.gov.co); en fecha 16 de marzo de 2021, y hora 08:36 p.m.



**ELVIRA CAICEDO CONTRERAS**  
Escribiente Nominada

Como se puede evidenciar, la reforma de la demanda y sus anexos presentada por la parte accionante mediante correo electrónico fue remitida, además de la dirección electrónica del Tribunal, a las direcciones de los buzones de notificaciones judiciales de las entidades accionadas, tal como se puede observar en el PDF. 023ReformaDemanda 20-00557:

**Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta**

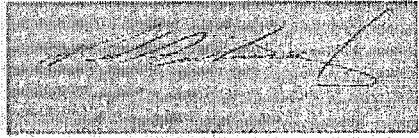
**De:** paraquehayjusticia ccalcp <paraquehayjusticia@ccalcp.org>  
**Enviado el:** martes, 16 de marzo de 2021 08:36 p.m.  
**Para:** Secretaría General Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Cucuta; Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; notificacion@renovacionterritorio.gov.co; juridica.art@agenciadetierras.gov.co; Nancy Mireya Ruiz Garzon  
**Asunto:** Memorial dirigido a expediente RAD 54-001-23-33-000-2020-00557-00 MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO PASCUAL BLITRAGO Y OTROS  
**Datos adjuntos:** Memorial reforma a la demanda RAD 2020-00557.pdf; REFORMA DE LA DEMANDA ACCION DE GRUPO PNIS CAÑO INDIO.pdf

Así pues, se constata que la parte accionante cumplió con el deber de enviar copia y anexos de la reforma a la demanda al correo electrónico de las accionadas, entre las que se encuentra la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO: notificacion@renovacionterritorio.gov.co, dirección que fue proporcionada por la parte en la contestación a la demanda (pág. 95 PDF. 022Contestación demanda con excepciones previas):

**VII. NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones se recibirán en la siguiente dirección electrónica: notificacion@renovacionterritorio.gov.co

Atentamente,



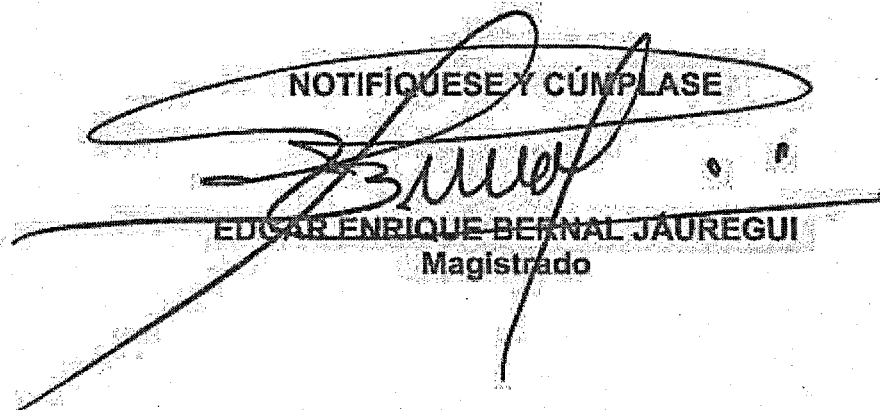
**NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA**  
 C.C. 80.418.734  
 T.P. 90.880 del C. S. de la J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad de la notificación del auto del 5 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, presentada por la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González**  
San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado: 54001-33-33-003-2020-00071-01  
Demandante: Myriam Paola Ballesteros Rodríguez y Otros  
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación – Defensoría del Pueblo – Rama Judicial – Ministerio de Justicia y del Derecho – Consejo Superior de la Judicatura - IGAC

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión del 6 de noviembre de 2020, por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Cúcuta, de rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1.- La demanda**

La señora Myriam Paola Ballesteros Rodríguez y otros, promovieron demanda del medio de control de Reparación Directa con el propósito de que fueran declaradas la Nación – Procuraduría General de la Nación – la Defensoría del Pueblo – Rama Judicial – Ministerio de Justicia y del Derecho – Consejo Superior de la Judicatura - IGAC, responsables de los presuntos daños causados a los demandantes con ocasión a la ejecución de sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017, conforme a los siguientes hechos:

Afirma que, la señora Myriam Paola Ballesteros Rodríguez y su familia sufrieron un presunto daño con ocasión a la ejecución de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017, proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras donde se ordenaba el desalojo del bien inmueble adquirido de buena fe por la accionante.

Señala que, si bien la sentencia quedó ejecutoriada el 3 de noviembre de 2017, la accionante no pudo tener certeza del daño sino hasta el 14 de febrero de 2018, fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia de desalojo.

**2.- El Auto apelado**

El Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto proferido el 6 de noviembre de 2020, decidió rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa, conforme a lo siguiente:

Advirtió que, el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, es de dos años y que para el caso bajo estudio debería contabilizarse a partir del día siguiente en que quedó en firme la sentencia, que ordenó la entrega material del predio objeto de restitución adquirido de buena fe por la hoy demandante a favor de Bienvenido Vacca Soto y otros y dispuso compensar a la señora Ballesteros Rodríguez con el pago de \$25.900.000 de pesos.

Explicó que los dos años con que contaba la parte actora para radicar la demanda, se contabilizaban desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017, esto es el 4 de noviembre de 2017, por cuanto

los presuntos perjuicios alegados por los demandantes tienen su origen en dicha providencia.

Finalmente, señaló que como consta en el expediente, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 15 de noviembre de 2019, fecha para la cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que generaba su rechazo conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

### **3.- Fundamentos del recurso interpuesto**

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 6 de noviembre de 2020, por el cual se rechazó la demanda del medio de control de Reparación Directa, en la que se solicitaba declarar a la Nación – Procuraduría General de la Nación – Defensoría del Pueblo - Rama Judicial - Ministerio de Justicia y del Derecho - Consejo Superior de la Judicatura – IGAC, responsables del presunto daño causado a los demandantes con ocasión de la ejecución de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017, proferida la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial.

La parte actora afirma que, el daño se produjo el día 14 de febrero de 2018, fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia de desalojo en el inmueble adquirido de buena fe por la señora Myriam Paola Ballesteros Rodríguez, por lo que asevera que la fecha en la que fenecía la oportunidad para presentar la demanda de Reparación Directa era el 15 de febrero de 2020.

### **4.- Concesión del recurso.**

Mediante auto proferido el 4 de diciembre 2020, el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Cúcuta, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA de la Ley 1437 de 2011, y lo concedió en el efecto suspensivo.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda del medio de control de Reparación Directa, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

### **2.2. El asunto por resolver en esta Instancia:**

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 6 de noviembre de 2020, en el que se resolvió rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa, presentada por la apoderada de la parte demandante.

En el presente caso el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora no había presentado la demanda dentro del término establecido por la ley, esto es, 2 años después de la ejecutoria de la sentencia.

<sup>1</sup> Este artículo fue modificado por la Ley 2080 de 2021 sin embargo la misma no resulta aplicable al presente asunto por cuanto el recurso fue presentado antes de su entrada en vigencia.

Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, afirmando que la demanda sí había sido presentada dentro del término establecido, al advertir que el término de caducidad debía ser contado a partir del 14 de febrero de 2018, fecha en la cual considera que se materializó el daño, cuando se le efectuó el desalojo.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente caso habrá de revocarse la decisión de rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto dictado el 6 noviembre de 2020, rechazó la demanda de la referencia, al concluir que la parte demandante no la había presentado dentro del término establecido en la ley, por lo cual se había configurado el fenómeno de la caducidad.

Como es sabido el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, so pena de que opere la caducidad, en el cual se establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Es claro para la Sala que, conforme a dicha norma, existen dos eventos para presentarse la demanda en forma oportuna, (i) la demanda deberá presentarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos, o (ii) desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, se tiene que en el presente caso la parte actora ha señalado que el daño reclamado es el causado con ocasión a la ejecución de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017, por lo cual no resulta procedente tener como punto de partida la fecha de ejecutoria de dicha sentencia, sino cuando se ejecutó la misma, que lo fue el día 14 de febrero de 2018 cuando se realizó el desalojo del inmueble de los accionantes.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo dicho el H. Consejo de Estado en providencia del 4 de junio de 2021<sup>2</sup>, al resolver un caso parecido señalando que cuando el daño se produzca o se manifieste con posterioridad a una determinada providencia judicial, el plazo de dos años no podría contarse a partir de la ejecutoria de la decisión judicial acusada de ser la fuente del daño, sino desde que el afectado pudo evidenciar su existencia o desde que este se manifiesta; dependiendo de las circunstancias del caso concreto:

*“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables con el propósito de que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la*

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. Interno 63851, Actor: Álvaro Osma Rodríguez y otros.

caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos<sup>3</sup>.

Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Al tenor de lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

A su vez, esta Sección ha indicado que cuando se discute la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, el término de caducidad inicia a correr a partir del día siguiente de aquel en que quedó en firme la providencia que supuestamente lo contiene, **salvo que el daño se produzca o se manifieste con posterioridad a la referida providencia judicial, evento en el cual el plazo de dos años no podría contarse a partir de la ejecutoria de la decisión judicial acusada de ser la fuente del daño, sino desde que el afectado pudo evidenciar su existencia o desde que este se manifiesta, dependiendo de las circunstancias del caso concreto<sup>5</sup>.**

En el presente asunto se reclama la reparación de los perjuicios supuestamente ocasionados por el error judicial en que incurrió la Fiscalía 49 Delegada de la Unidad de Patrimonio Económico, al proferir la Resolución del 20 de diciembre de 2012, por considerar que, además de no ser competente para adelantar la investigación n.º 313.275 por el delito de fraude procesal, omitió valorar íntegramente las pruebas que reposaban en el expediente, circunstancia que, en criterio de la parte actora, trajo como consecuencia la cancelación del folio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 040-474882 y el desalojo de sus «legítimos propietarios», a quienes el municipio de Puerto Colombia les había adjudicado dicho predio años atrás.

Revisado el expediente, advierte la Sala que el término para demandar no podría contarse desde el día siguiente al de la ejecutoria de la Resolución del 20 de diciembre de 2012, porque, como se verá más adelante, en ese momento, los efectos perjudiciales que pudo generar la providencia acusada de ser la fuente del daño no se habían manifestado, **en la medida en que solo hasta que se llevó a cabo la diligencia de entrega material de la finca El Ensueño es que se concretó la pérdida de dicho predio.**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 6 de agosto de 2009, exp. 36.834. C.P. Mauricio Fajardo Gómez; reiterado por esta Subsección, entre otras, en: sentencia del 26 de febrero de 2014, exp. 27588. C.P. Mauricio Fajardo Gómez; auto del 12 de mayo de 2016, exp. 56601 y sentencia del 30 de agosto de 2017, exp. 39435.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, dicha norma comenzó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y su aplicación solo cobija a «los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inician, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia».

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de abril de 2020, exp. 59096.



*En ese sentido, como la referida diligencia se llevó a cabo el 7 de mayo de 2013<sup>6</sup>, el plazo de dos años que tenía la parte actora para ejercer su derecho de acción corrió desde el 8 de mayo de 2013 hasta el 8 de mayo de 2015.” (Resaltado fuera del texto)*

Por lo anterior, es diáfano para la Sala que, aunque la sentencia hubiese quedado ejecutoriada el 3 de noviembre de 2017, la parte demandante solo tuvo certeza del daño hasta el día en que se llevó a cabo el desalojo, es decir, el 14 de febrero de 2018 y por ello es desde esa fecha que debe empezar a computar el término de la caducidad del medio de control de Reparación Directa.

En este sentido, encuentra la Sala necesario subrayar los siguientes hechos relevantes:

- Que la oportunidad para interponer la demanda inició el 15 de febrero de 2018 y fenecía el 15 de febrero de 2020.
- La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 15 de noviembre de 2019 (suspendiendo aquel término, cuando faltaban 3 meses para su vencimiento).
- La demanda fue instaurada el 14 de febrero de 2020, tal como consta en el Acta de Reparto Individual vista en la página 6 del archivo PDF denominado “07ExpedienteDigitalizadoFolios408-413” del expediente digital.

Así las cosas, para la Sala es diáfano que la demanda fue interpuesta dentro de los 2 años que dispone la norma para ello.

Por lo anterior, la decisión de esta Sala no puede ser otra que la de revocar el auto del 6 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda, para en su lugar ordenarle al A quo que proceda a hacer un análisis nuevamente de los requisitos de la demanda a fin de establecer si hay lugar a su admisión o no.

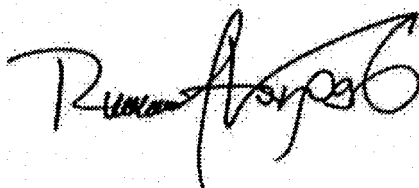
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda por encontrarse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de Reparación Directa, para en su lugar ordenar el estudio nuevamente de los demás requisitos y presupuestos de la demanda a fin de proveer sobre la admisión de la demanda si a ello hay lugar, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 de la fecha)

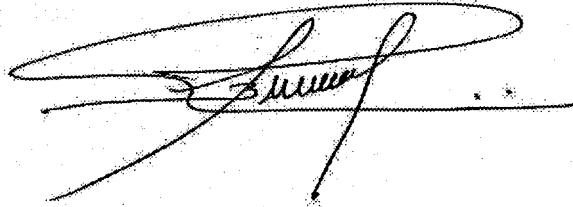


**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

<sup>6</sup> Folios 917 a 922 del cuaderno de primera instancia.



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado